

**RV: ALEGATOS , CONSULTA DE LA SENTENCIA FECHADA EL 17 DE FEBRERO DE 2022**

EDELMIRA MARTINEZ LOZANO <edelmira0505@hotmail.com>

Jue 29/09/2022 10:39 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (516 KB)

ALEGATOOS CONSULTA DE SENTENCIA 2021-0008.pdf;

**CORDIAL SALUDO,**

**POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO ENVIAR**

Proceso: ALEGATOS GRADO JURISDICCIONAL CONSULTA  
Sentencia Fecha 17 de febrero de 2022.  
Juzgado: SEGUNDO CIVIL DELCIRCUITO, Vélez Santander  
Demandante: **ALEIDA TRIANA CASTELLANOS**  
**JOHANA PAOLA FAJARDO TRIANA**  
Demandado: **FUNDACION SOCIO**  
**CULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLOGICO Y**  
**PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE “FUSDECOL”**  
**E.P. S SANITAS S.A.S**  
**COLPENSIONES**  
Radicado: 2021-00008

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO,

CORDIALMENTE,

EDELMIRA MARTINEZ LOZANO  
C,C.NO.30.347.0002  
T.P.NO.224.544 DEL C.S DE LA J

---

**De:** EDELMIRA MARTINEZ LOZANO  
**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 9:50 a. m.  
**Para:** seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.vo <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.vo>  
**Asunto:** ALEGATOS , CONSULTA DE LA SENTENCIA FECHADA EL 17 DE FEBRERO DE 2022

**CORDIAL SALUDO,**

**POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO ENVIAR**

Proceso: ALEGATOS GRADO JURISDICCIONAL CONSULTA  
Sentencia Fecha 17 de febrero de 2022.  
Juzgado: SEGUNDO CIVIL DELCIRCUITO, Vélez Santander  
Demandante: **ALEIDA TRIANA CASTELLANOS**  
**JOHANA PAOLA FAJARDO TRIANA**  
Demandado: **FUNDACION SOCIO**  
**CULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLOGICO Y**  
**PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE “FUSDECOL”**  
**E.P. S SANITAS S.A.S**  
**COLPENSIONES**  
Radicado: 2021-00008

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO,

CORDIALMENTE,

EDELMIRA MARTINEZ LOZANO  
C,C.NO.30.347.0002  
T.P.NO.224.544 DEL C.S DE LA J

**EDELMIRA MARTINEZ LOZANO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA**

Doctor:

**JAVIER GONZALEZ SERRANO**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDIAL -SALA CIVIL FAMILIA  
LABORAL**

San Gil, Santander

Proceso: **ALEGATOS GRADO JURISDICCIONAL CONSULTA**

Sentencia **Fecha. 17 de febrero de 2022.**

Juzgado: **SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Vélez Santander**

Demandante: **ALEIDA TRIANA CASTELLANOS**

**JOHANA PAOLA FAJARDO TRIANA**

Demandado: **FUNDACION SOCIO**

**CULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLOGICO Y**

**PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE "FUSDECOL"**

**E.P. S SANITAS S.A.S**

**COLPENSIONES**

Radicado: **2021-00008**

**EDELMIRA MARTINEZ LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.347.002 de La Dorada (Caldas), y Tarjeta Profesional número 224.544 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada judicial conforme al poder conferido por las señoras **ALEIDA INES TRIANA CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.203.658 Expedida en Barbosa, Santander, Y **JOHANA PAOLA FAJARDO TRIANA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.026.266.941, expedida en Bogotá, D.C, domiciliadas y residenciadas en la calle 6 bis No. 90 A-49, casa 201, etapa 7, Parque de Tintala de Bogotá, D.C, correo electrónico [aley400@hotmail.com](mailto:aley400@hotmail.com), por medio del presente escrito y estando dentro del término concedido por ese despacho mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, me permito presentar mis alegatos en recurso de consulta, de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander. En contra de la **FUNDACIÓN SOCIOCULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, FUSDECOL**, con NIT. 830.510.492-1, representada legalmente por su vicepresidente y presidente encargado **GERMAN FAJARDO CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.011.462 de Barbosa, Santander, en contra de la **E.P.S SANITAS S.A.S**, identificada con Nit número 800251440-6, y **COLPENSIONES**, identificada con Nit número NIT: 900.336.004-7, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, Honorables Magistrados dejo plasmados los alegatos de la siguiente forma:

**PRIMERO:** Dentro del proceso se encuentra probado, que mis poderdantes se encuentran facultadas para iniciar la demanda laboral ordinaria de única instancia

1 Dirección: carrera 9 A No 11-10 Edificio Claudia María, primer piso, oficina 102 del municipio de Barbosa, Santander, correo electrónico [edelmira0505@hotmail.com](mailto:edelmira0505@hotmail.com). Teléfono: 3173620797.

**EDELMIRA MARTINEZ LOZANO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA**

para el pago de las incapacidades por ser la esposa e hija del señor FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO:** Dentro del proceso quedo probado que el señor FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS desempeño el cargo como representante legal, dentro de LA FUNDACIÓN SOCIOCULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, FUSDECOL, identificada con NIT. 830.510.492-1.

**TERCERO:** Dentro del proceso quedo probado que el señor FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS(Q.E.P.D.). fue afiliado a seguridad social, a salud en EPS SANITAS, en pensiones A COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, ARL., por LA FUNDACIÓN SOCIOCULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, FUSDECOL, identificada con NIT. 830.510.492-1.

**CUARTO:** Dentro del proceso quedo probado que el señor FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS(Q.E.P.D.), era empleado de LA FUNDACIÓN SOCIOCULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, FUSDECOL, identificada con NIT. 830.510.492-1, ya que está era la que realizaba los aportes a Seguridad Social, Salud, Pensión, caja de compensación y ARL, tal como consta en la certificación.

**QUINTO:** Dentro del proceso quedo probado, que el señor FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS(Q.E.P.D.). estuvo incapacitado desde el día 07/08/2019 hasta el día 06/04/2020, por enfermedad general con diagnósticos R423 (OTRA AMNESIA), C711 (TUMOR MALIGNO DEL LOBULO FRONTAL

**SEXTO:** Dentro del proceso quedo probado, que el señor FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS(Q.E.P.D.). que la EPS SANITAS, le reconoció 228 días de incapacidad general.

**SEPTIMO:** Dentro del proceso quedo probado que La EPS SANITAS autorizo y líquido a favor del empleador FUNDACIÓN SOCIOCULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, FUSDECOL, con NIT. 830.510.492-1, 228 días, por enfermedad general con diagnósticos R413 (OTRA AMNESIA), C711 (TUMOR MALIGNO DEL LOBULO FRONTAL.

**OCTAVO:** Dentro del proceso quedo probado que La FUNDACIÓN SOCIOCULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, FUSDECOL, con NIT. 830.510.492-1, representada legalmente por el señor GERMAN FAJARDO CASTELLANOS, solo les cancelo a mis poderdantes la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.953.61400), de los 180 días que la EPS SANITAS, líquido y cancelo a favor del empleador FUSDECOL, y que sumaban en su totalidad la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS

EDELMIIRA MARTINEZ LOZANO  
ABOGADA ESPECIALISTA

SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.968.695.00).

NOVENO: Dentro del proceso quedo probado que La FUNDACIÓN SOCIOCULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, FUSDECOL, con NIT. 830.510.492-1, representada legalmente por el señor GERMAN FAJARDO CASTELLANOS, no le cancelo la suma de DOS MILLONES QUINCE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$2.015.081.00) a mis poderdantes y los tomo de forma arbitraria y sin autorización para cancelarse una supuesta deuda de la compra de una silla de ruedas y accesorios por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00), y una colchoneta anti escara por un valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS, que él como hermano del señor FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS(Q.E.P.D.), se las había regalado, con anterioridad al reconocimiento de las incapacidades que la EPS SANITAS S.A.S le líquido a la empresa empleadora.

DECIMO: Dentro del proceso quedo probado que mis poderdantes ni el señor FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS(Q.E.P.D.) dieron autorización para que la FUNDACION SOCIOCULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, FUSDECOL tomara de forma arbitraria del dinero de las incapacidades el pago de la silla de rueda y la colchoneta que ellos le regalaron.

ONCE: Dentro del proceso quedo probado QUE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA de pensiones COLPENSIONES, nos adeuda la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.324.985.00), otorgadas por la EPS SANITAS, que se generaron a partir del día 181 hasta el día 21/03/2020, que corresponde a 48 días de incapacidad, esto es desde el día 03/02/2020, hasta el día 21/03/2020.

**ARGUMENTOS:**

Señores Magistrado el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013<sup>1</sup>, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna.

<sup>3</sup> Dirección: carrera 9 A No 11-10 Edificio Claudia María, primer piso, oficina 102 del municipio de Barbosa, Santander, correo electrónico [edelmira0505@hotmail.com](mailto:edelmira0505@hotmail.com). Teléfono: 3173620797.

EDELMIRA MARTINEZ LOZANO  
ABOGADA ESPECIALISTA

Es así que la Corte constitucional al referirse particularmente a la incapacidad, ha establecido que los procedimientos para el pago de las mismas se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"<sup>731</sup>

Bajo esa línea la corte constitución en la sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

(...) "i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

Ahora bien, el artículo 149 del Código sustantivo del trabajo establece que el empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías,

Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

EDELMIRA MARTINEZ LOZANO  
ABOGADA ESPECIALISTA

Señores magistrados conforme la establece la norma antes mencionada a los a LA FUNDACIÓN SOCIOCULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, FUSDECOL, le estaba prohibido realizar descuentos o hacer deducciones del reconocimiento de las incapacidades que le fueron otorgadas al señor el señor FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS(Q.E.P.D.) a causa de su enfermedad común, sin la autorización escrita de éste o de su esposa e hija, y como quedó debidamente probado dentro del proceso los demandados realizaron la deducción por la suma de DOS MILLONES QUINCE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$2.015.081.00), por concepto de una silla de ruego y una colchoneta, sin autorización alguna.

La señora Juez de primera instancia declara probada la excepción de buena fe del demandado, cuando la norma expresamente prohíbe cancelar salarios en especie, porque se vulneran derechos fundamentales como es el mínimo vital y el de la salud, es así que la corte constitucional establece que el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador cuando se encuentra incapacitado.

En cuanto al pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 200, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

Si después del segundo día, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

EDELMIRA MARTINEZ LOZANO  
ABOGADA ESPECIALISTA

PETICIONES:

Conforme a lo que se encuentra probado dentro del proceso y argumentos expuestos solicito a los señores magistrados se confirme parcialmente la sentencia de fecha 17 de febrero de 2022, dictada por la **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER** en su numerales primero, tercero y cuarto y revocar los numerales segundo, quinto y sexto, declarando no probada a las excepción de maia fe, cobro de lo no debido interpuestas por LA FUNDACION SOCIOCULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, FUSDECOL.

En consecuencia, condenar a por LA FUNDACION SOCIOCULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, FUSDECOL. Que les cancele a mis poderdantes la suma de DOS MILLONES QUINCE MIL OCHENTA Y UN PESÓS (\$2.015.081.00), que fueron descontadas de forma arbitraria sin autorización del empleado y sus beneficiarias, tal como lo establece el artículo 149 del Código sustantivo del trabajo.

Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora ALEIDA INES TRIANA CASTEELLANOS, identificada con C.C. No. 30.203.658 el valor de las incapacidades otorgadas por la E.P.S. SANTAS S.A.S que se generaron a partir del día 181 hasta el 21/03/2020, que corresponde a 48 días de incapacidad, esto es desde el día 03/02/2020 hasta el día 21/03/2020.

Declarar que existió un contrato laboral entre LA FUNDACION SOCIOCULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, FUSDECOL y el señor el señor FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS(Q.E.P.D.)

Sin más argumentos Honorables magistrados dejo plasmados mis alegatos para que sean tenidos en cuenta al momento de dictar la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 9 A No 11-10 Edificio Claudia María, primer piso, oficina 102 del municipio de Barbosa, Santander, correo electrónico [edelmira0505@hotmail.com](mailto:edelmira0505@hotmail.com).

Del señor Juez,

EDELMIRA MARTINEZ LOZANO

C.C. No. 30.347.002 de La Dorada (Caldas)

T.P. NO.224.544 del Consejo Superior de la Judicatura

6 Dirección: carrera 9 A No 11-10 Edificio Claudia María, primer piso, oficina 102 del municipio de Barbosa, Santander, correo electrónico [edelmira0505@hotmail.com](mailto:edelmira0505@hotmail.com). Teléfono: 3173620797.